



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

42308/2025

*CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO
COLECTIVO*

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN). MAT

Autos y Vistos: Este expediente N° 42308/2025, caratulado "*CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO COLECTIVO*", en tramite por ante la Secretaria n° 6 de este Juzgado a mi cargo, en estado de dictar sentencia,

Resulta:

I. La presente acción fue promovida por la Asociación Civil Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y, subsidiariamente, del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contra el Estado Nacional –Ministerio de Economía–, con el objeto de obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución 717/2025, mediante la cual se derogó la Resolución 314/2016 del entonces Ministerio de Energía y Minería, que había instituido el Sistema en Línea de Información de Precios de Combustibles en Surtidor.

Refiere que desde el Decreto 1028/2001 y las Resoluciones 1102/2004 y 1104/2004 el Estado Nacional desarrolló un sistema de información destinado a transparentar el mercado de combustibles, el cual fue perfeccionado mediante la Resolución 314/2016, que impuso a las estaciones de servicio el deber de informar toda modificación de precios dentro de las ocho horas de producida, habilitando además un canal de denuncias para los consumidores y un régimen sancionatorio para los incumplidores.

Afirma que la Resolución 717/2025 derogó ese régimen sin establecer un mecanismo alternativo que garantizara idéntico nivel de protección, restableciendo en los hechos un sistema de información mensual que el propio Estado había considerado insuficiente e ineficaz en 2016.

Aduce que ello reduce los controles, dificulta la fiscalización, incrementa la opacidad del mercado y favorece aumentos de precios sin información adecuada para los consumidores.

En síntesis, sostiene que la normativa impugnada suprime un mecanismo destinado a garantizar el acceso inmediato a información sobre los precios de los



combustibles líquidos y GNC, reduciendo los estándares de transparencia y control existentes, sin establecer un sistema alternativo que asegure un nivel equivalente de protección.

En tal sentido, afirma que la derogación implica un retroceso en la tutela de los derechos de los consumidores, al debilitar tanto el control estatal como la posibilidad de fiscalización por parte de los usuarios respecto de un bien de carácter estratégico.

En sustento de su pretensión, invoca la vulneración del art. 42 de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce a los consumidores el derecho a una información adecuada y veraz, a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de transparencia en las relaciones de consumo.

Asimismo, sostiene que la resolución cuestionada desconoce el principio de progresividad y no regresividad consagrado en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al eliminar un régimen de protección previamente vigente sin sustituirlo por otro de eficacia equivalente.

Finalmente, afirma que la medida resulta irrazonable, afecta el acceso a información esencial para la toma de decisiones económicas y contradice los fundamentos que habían justificado el dictado de la Resolución 314/2016, solicitando, además, el dictado de una medida cautelar tendiente a suspender los efectos de la resolución impugnada hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Fundo en derecho, citó jurisprudencia y solicito que se haga lugar a la acción con costas.

II. Al evacuar el informe previsto en el art. 8 de la Ley 16.986, el Estado Nacional –Ministerio de Economía– solicitó el rechazo íntegro de la acción de amparo, con costas, y mantuvo planteado el caso federal.

En primer término, negó la totalidad de los hechos y fundamentos invocados por la actora, rechazando que la Resolución 717/2025 resulte inconstitucional o vulnere derechos de los consumidores, sosteniendo que la derogación de la Resolución 314/2016 no implicó una disminución del derecho a la información ni un retroceso en los mecanismos de control estatal. Asimismo, cuestionó la legitimación de CEPIS para representar al colectivo invocado y la competencia del tribunal.

Sostuvo la caducidad de la acción por haber sido promovida varios meses después de la publicación de la resolución impugnada, excediendo el plazo previsto en el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986. Agregó que el planteo de inconstitucionalidad carece de fundamentación suficiente, pues la actora no demuestra de qué modo la resolución cuestionada vulnera la Constitución Nacional ni impugna el marco normativo que le dio origen, integrado por el DNU 70/2023 y la Ley 27.742.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

Afirmó que la Resolución 717/2025 constituye un acto legítimo y razonable, dictado por autoridad competente y debidamente motivado, en el marco de la política de desregulación impulsada por el Estado Nacional.

Señaló que la información sobre precios de combustibles continúa disponible mediante otros mecanismos oficiales y plataformas digitales, por lo que no existe afectación al derecho de acceso a la información ni prueba de que la derogación haya provocado aumentos de precios o una disminución de los controles.

Finalmente, sostuvo que la acción de amparo resulta inadmisibile por ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, inexistencia de lesión actual o inminente a derechos constitucionales, disponibilidad de vías judiciales más idóneas y necesidad de un mayor debate y producción probatoria, solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda y manteniendo la reserva del caso federal.

III. Cumplida la vista el Ministerio Público Fiscal concluye que la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, tras verificar el cumplimiento de todos los recaudos procesales propios de una acción colectiva.

En particular, señala que la acción fue promovida por CEPIS con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución 717/2025 del Ministerio de Economía, por considerar que vulnera el art. 42 de la Constitución Nacional y los derechos de los consumidores.

El juzgado ya había verificado la inexistencia de otro proceso colectivo sustancialmente idéntico e hizo lugar a la tramitación colectiva tras comprobar los requisitos establecidos por la Corte Suprema en los precedentes “Halabi” y “PADEC”: existencia de un hecho único lesivo, efectos comunes sobre una pluralidad de consumidores y conveniencia del proceso colectivo para garantizar el acceso a la justicia.

Asimismo, tuvo por acreditada la legitimación activa de CEPIS como asociación de consumidores inscripta y ordenó la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Se deja constancia de que el objeto del proceso colectivo consiste en obtener la declaración de nulidad de la Resolución 717/2025, que derogó el régimen que obligaba a informar rápidamente las modificaciones en los precios de los combustibles, afectando potencialmente a todos los consumidores de combustibles líquidos y GNC del país.

También se señala que el Estado Nacional presentó el informe previsto por el art. 8 de la Ley 16.986 y que posteriormente se cumplieron las medidas de publicidad ordenadas para garantizar la adecuada notificación del colectivo, mediante publicaciones en la página web oficial, canales institucionales, Boletín Oficial y redes sociales de CEPIS.



Finalmente, el Fiscal entiende que se han observado las exigencias de las Acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema, que no se advierten afectaciones al debido proceso y, por ello, dictamina que la causa se encuentra en condiciones de que se dicte sentencia.

IV. Por su parte OPESSA, quien fue admitido en calidad de tercero, adhiere, en primer término, a las defensas opuestas por el Estado Nacional respecto de la improcedencia formal de la acción de amparo, en particular la caducidad de la acción, la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la existencia de vías judiciales más idóneas y la ausencia de lesión actual o inminente de derechos.

Asimismo, niega que la Resolución 717/2025 vulnere derechos o garantías constitucionales, que implique un retroceso en materia de protección de los consumidores o que afecte el derecho a la información y a la protección de sus intereses económicos.

Sostiene que la derogación de la Resolución 314/2016 no configura una regresión en materia de derechos de los consumidores, pues dicha norma únicamente imponía un sistema administrativo de reporte de precios y no reconocía ni ampliaba derechos sustanciales.

Afirma que el principio de progresividad no impide eliminar regulaciones ineficientes cuando ello responde a una política de simplificación administrativa y desregulación económica, en línea con el Decreto 70/2023 y la Ley 27.742.

Señala, además, que el derecho a la información de los consumidores permanece plenamente garantizado, dado que los precios continúan exhibiéndose en las estaciones de servicio y pueden consultarse mediante aplicaciones y plataformas digitales, por lo que el sistema estatal centralizado resultaba redundante y burocrático.

Agrega que la eliminación de dicho régimen favorece la implementación de mecanismos de fijación dinámica de precios (micropricing), permitiendo descuentos según horarios, demanda y ubicación, con beneficios directos para los consumidores y una mayor eficiencia competitiva del mercado.

Finalmente, sostiene que la derogación de un reglamento de alcance general no afecta derechos adquiridos, pues nadie posee un derecho al mantenimiento de un determinado régimen reglamentario. En consecuencia, solicita el rechazo íntegro de la acción de amparo, con costas a la actora, y deja planteado el caso federal para recurrir, en su caso, ante la Corte Suprema.

Y considerando

Primero: sobre la procedencia de la vía.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

I. Corresponde, en primer término, examinar la procedencia de la vía escogida, cuya admisibilidad fue expresamente cuestionada por el Estado Nacional —Ministerio de Economía, Secretaría de Energía— al evacuar el informe previsto en el art. 8 de la Ley 16.986 y, posteriormente, por Operadora de Estaciones de Servicios S.A. —OPESSA— al presentarse en calidad de tercero adherente.

1. La presente acción fue promovida por el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad —CEPIS—, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución 717/2025 del Ministerio de Economía, dictada el 29 de mayo de 2025 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de junio de ese año. Mediante aquella disposición se derogó la Resolución 314/2016 del entonces Ministerio de Energía y Minería, que había establecido un sistema en línea por el cual los titulares de bocas de expendio debían informar, dentro de las ocho horas, las modificaciones producidas en los precios de comercialización minorista de naftas, gasoil y gas natural comprimido.

La actora sostiene que la derogación del referido régimen produjo un retroceso injustificado en el nivel de protección reconocido a los consumidores y usuarios, al eliminar un sistema estatal que permitía acceder de manera inmediata, cierta y actualizada a los precios de los combustibles.

Afirma que el retorno a un esquema de información mensual y a mes vencido afecta el derecho a recibir información adecuada y veraz, debilita los mecanismos de fiscalización de las bocas de expendio y compromete los intereses económicos de los consumidores, en contradicción con el art. 42 de la Constitución Nacional y con los principios de progresividad y no regresividad. Señala, asimismo, que la autoridad administrativa se limitó a suprimir el sistema preexistente sin establecer otro mecanismo que asegurase un estándar equivalente de protección.

2. Por su parte, al evacuar el informe circunstanciado, el Estado Nacional solicitó el rechazo de la demanda. Además de cuestionar la legitimación de CEPIS y la configuración de los recaudos propios del proceso colectivo —aspectos sobre los cuales ya se pronunció el Tribunal al declarar la viabilidad de la acción colectiva y ordenar su inscripción en el Registro Público respectivo—, opuso la inadmisibilidad formal del amparo.

En particular, la demandada sostuvo que la acción fue promovida una vez vencido el plazo previsto por el art. 2, inc. e, de la Ley 16.986; que no existía una ilegalidad continuada susceptible de superar ese obstáculo; que la Resolución 717/2025 no presentaba arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; que no se había demostrado una lesión actual, concreta y grave a los derechos de los consumidores; que la pretensión comprometía el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado y el diseño de la política económica; y



que la cuestión exigía una mayor amplitud de debate y prueba incompatible con el limitado marco cognoscitivo del amparo.

Respecto de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, argumentó que la resolución impugnada fue dictada dentro del marco normativo conformado por el Decreto 70/2023 y la Ley 27.742, orientado a la reorganización y desregulación de la actividad económica. Destacó que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad y afirmó que el planteo de la actora encubría una mera disconformidad con razones de oportunidad, mérito o conveniencia propias de la Administración, no susceptibles de revisión judicial.

También negó que la derogación del régimen hubiera provocado una reducción del acceso a la información, una disminución de los controles o un aumento en los precios de los combustibles. Sostuvo que continuaban existiendo mecanismos alternativos de información y fiscalización, entre ellos los datos aportados por las propias empresas mediante sus aplicaciones, sitios web y redes sociales, y que la eliminación de la obligación de informar cada modificación dentro de las ocho horas respondía al objetivo de reducir cargas burocráticas innecesarias.

En relación con la actualidad del daño, señaló que la actora no había identificado una afectación cierta, tangible y concreta de los derechos del colectivo, sino que había formulado afirmaciones genéricas e hipotéticas acerca de las consecuencias de la derogación. A su entender, la ausencia de un perjuicio actual o inminente tornaba improcedente la vía excepcional intentada.

Finalmente, afirmó que el análisis de la demanda exigía determinar, entre otras cuestiones, si la derogación produjo efectivamente una menor disponibilidad de información, si existió un incremento en los precios y, en su caso, si ese aumento podía ser causalmente atribuido a la Resolución 717/2025. Consideró que tales extremos requerían prueba y un debate más amplio que el permitido por el proceso de amparo.

3. A esos cuestionamientos adhirió sustancialmente OPESSA. La empresa sostuvo que la Resolución 717/2025 la liberó de una obligación administrativa concreta y que la eventual admisión de la demanda implicaría el restablecimiento del deber de informar cada modificación de precios dentro del plazo de ocho horas. Alegó que ello importaría una carga burocrática y operativa innecesaria para los expendedores y podría obstaculizar mecanismos dinámicos de fijación de precios, como los sistemas de descuentos o “micropricing”, que permitirían reducir los valores en determinadas franjas horarias. En esa inteligencia, negó que la resolución impugnada hubiera perjudicado a los consumidores y sostuvo, por el contrario, que su anulación podría afectar mecanismos comerciales beneficiosos para ellos.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

II. Sentado ello, cabe recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

A su vez, el art. 1 de la Ley 16.986 admite la acción frente a actos u omisiones de autoridad pública que produzcan esa clase de afectación, mientras que su art. 2 establece diversas causales de inadmisibilidad, entre ellas la existencia de otros remedios aptos, el compromiso de actividades esenciales del Estado, la necesidad de mayor debate o prueba y la presentación de la demanda fuera del plazo legal.

Cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional y no está destinado a sustituir las vías ordinarias ni a resolver cuestiones que, por su complejidad fáctica, requieran un extenso despliegue probatorio.

Sin embargo, su carácter excepcional no autoriza una interpretación restrictiva que prive de protección efectiva a derechos constitucionales.

En cuanto a la configuración de los recaudos de admisibilidad, en primer término, el reclamo se dirige contra un acto proveniente de una autoridad pública nacional: la Resolución 717/2025 del Ministerio de Economía. Se encuentra, por tanto, satisfecho el recaudo relativo a la naturaleza del acto impugnado.

Asimismo, la parte actora ha individualizado los derechos cuya tutela procura: el derecho de los consumidores a una información adecuada y veraz, a la protección de sus intereses económicos, a la transparencia del mercado y al mantenimiento de estándares de protección ya alcanzados, con sustento principal en el art. 42 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la existencia de lesión, restricción, alteración o amenaza, el planteo no se limita a una disconformidad abstracta con una política pública. La actora cuestiona una medida concreta que derogó un régimen estatal de información inmediata sobre los precios de combustibles y lo sustituyó —según afirma— por un esquema que no garantiza la misma actualidad, uniformidad ni accesibilidad de los datos.

La lesión alegada se vincula, así, con la supresión de una herramienta que permitía que la autoridad de aplicación, los consumidores y los restantes actores del mercado conocieran en un plazo máximo de ocho horas las modificaciones de los precios en surtidor. La afectación invocada no consiste exclusivamente en la acreditación de un aumento



determinado en el valor de los combustibles, sino también en la reducción de la disponibilidad de información pública, centralizada y actualizada para todos los integrantes del colectivo.

Desde esa perspectiva, el agravio presenta carácter actual. La derogación produjo efectos desde la entrada en vigencia de la Resolución 717/2025 y eliminó desde entonces la obligación de los expendedores de comunicar las modificaciones de precios dentro del plazo anteriormente establecido. No resulta necesario, a los fines de habilitar formalmente la vía, que cada consumidor demuestre haber abonado un precio mayor como consecuencia directa de la disposición, pues la pretensión se concentra en el efecto común que la modificación normativa proyecta sobre el acceso a la información de todo el colectivo.

En lo que respecta a la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la parte actora ha señalado la contradicción entre la Resolución impugnada y el mandato contenido en el art. 42 de la Constitución Nacional, que impone a las autoridades el deber de proveer a la protección de los derechos de consumidores y usuarios y, especialmente, a garantizarles información adecuada y veraz.

La Resolución 314/2016 había fundado la creación del sistema en línea en la insuficiencia de la información mensual y a mes vencido para reflejar las variaciones diarias de los precios, así como en la necesidad de asegurar datos públicos inmediatos, ciertos, claros y detallados. La resolución actualmente impugnada derogó ese régimen sin que, de acuerdo con lo sostenido por la actora, se hubiera establecido simultáneamente un mecanismo estatal de alcance general que asegurase un nivel equivalente de actualización y acceso.

La reducción de un sistema de información instituido para concretar un derecho expresamente reconocido en el art. 42 de la Constitución Nacional, sin la implementación de una herramienta sustitutiva que garantice igual eficacia, configura una cuestión jurídicamente suficiente para habilitar el examen por la vía del amparo. Ello es así, especialmente, porque la controversia central consiste en determinar si la Administración podía suprimir aquel mecanismo sin acreditar que el nuevo esquema mantiene un estándar adecuado de protección.

El argumento del Estado Nacional relativo a que la resolución fue dictada dentro de una política general de desregulación y reducción de cargas administrativas no excluye, por sí solo, la posibilidad del control judicial. Las decisiones vinculadas con la oportunidad, mérito o conveniencia de las políticas públicas corresponden, en principio, a los órganos políticos; sin embargo, ello no impide verificar si, al ejercer tales facultades, la Administración respetó los límites impuestos por la Constitución y por el régimen protectorio de los consumidores, es decir analizar la razonabilidad de la medida adoptada, sin que ello





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

implique una injerencia indebida del Poder Judicial en las funciones propias y privativas de los otros poderes.

Tampoco la presunción de legitimidad del acto administrativo constituye un obstáculo absoluto para la procedencia del amparo. Tal presunción no impide su revisión judicial cuando se denuncia que el acto vulnera de manera directa derechos o garantías constitucionales, pues sostener lo contrario importaría excluir del ámbito de aquella garantía precisamente a los actos de autoridad pública a los que el art. 43 de la Constitución Nacional se refiere.

Tampoco resulta atendible la objeción fundada en la necesidad de un proceso de conocimiento más amplio, en tanto la cuestión principal sometida a decisión consiste en establecer si la derogación de un sistema público de información inmediata sobre precios, sin la adopción de un mecanismo alternativo de equivalente alcance, resulta compatible con el art. 42 de la Constitución Nacional y con los principios invocados por la asociación actora.

Se trata, primordialmente, de una cuestión jurídica o de puro derecho que puede ser resuelta mediante el examen de las normas involucradas, de sus fundamentos, de los antecedentes administrativos y de las explicaciones brindadas por la autoridad demandada. A ello se suma que la Ley 16.986 no excluye toda cuestión que requiera prueba, sino únicamente aquellas cuya complejidad torne materialmente imposible su adecuada resolución dentro del proceso expedito.

En el caso, las partes han tenido oportunidad de exponer ampliamente sus posiciones, acompañar la documentación que consideraron pertinente y controvertir los argumentos de la contraria. A ello se suma que el Ministerio Público Fiscal, luego de examinar las actuaciones y verificar el cumplimiento de los recaudos propios del proceso colectivo, concluyó que no existía afectación de las reglas del debido proceso y que la causa se encontraba en estado de dictar sentencia.

En cuanto a la invocación del art. 2, inc. c, de la Ley 16.986, tampoco se advierte que la sola revisión judicial de la Resolución 717/2025 comprometa la regularidad, continuidad o eficacia de una actividad esencial del Estado.

La pretensión no procura impedir que la Administración diseñe la política energética o regule el mercado de combustibles, sino que se dirige a controlar si la eliminación de un mecanismo específico de información respeta las garantías constitucionales de los consumidores.

El eventual impacto de una sentencia sobre el diseño regulatorio o sobre determinadas obligaciones administrativas de los expendedores no basta para excluir el



control jurisdiccional. De aceptarse esa interpretación, toda medida vinculada con políticas económicas o regulatorias quedaría sustraída de la revisión judicial por la sola circunstancia de haber sido dictada en ejercicio de competencias administrativas.

La intervención judicial no supone sustituir a la Administración en la elección de la herramienta técnica que considere más conveniente. Se limita a establecer si el estándar resultante de la derogación cuestionada satisface los deberes constitucionales que pesan sobre las autoridades en materia de información y protección de los consumidores.

La demandada tampoco ha individualizado una vía judicial concreta que, dadas las circunstancias del caso, aparezca como más idónea que el amparo para obtener la protección requerida.

La mera existencia abstracta de procesos ordinarios no basta para desplazar la acción prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional. Es necesario demostrar que otro procedimiento ofrece una tutela igualmente eficaz y oportuna frente a los efectos actuales del acto impugnado.

En el caso, la resolución produjo inmediatamente la eliminación del deber de informar las variaciones de precios dentro de las ocho horas. La prolongación propia de un proceso ordinario podría consolidar durante un período considerable el esquema cuestionado y privar de utilidad práctica a una eventual decisión favorable.

La naturaleza colectiva de la pretensión también refuerza la idoneidad del amparo, pues se procura una solución común respecto de un acto único que proyecta sus efectos sobre la totalidad de los consumidores de los combustibles alcanzados. El proceso fue, además, declarado viable como acción colectiva e inscripto en el Registro Público de Procesos Colectivos, luego de verificarse la existencia de un hecho único, la concentración de la pretensión en sus efectos comunes y la aptitud de CEPIS para representar al grupo.

Respecto de la defensa sustentada en el vencimiento del plazo previsto en el art. 2, inc. e, de la Ley 16.986, debe recordarse que la aplicación de dicha disposición debe armonizarse con el art. 43 de la Constitución Nacional y con la naturaleza de la afectación denunciada.

Cuando el acto impugnado produce efectos que se renuevan o proyectan de manera continuada, el transcurso del plazo legal no puede computarse exclusivamente desde la publicación de la norma, como si se tratara de un agravio consumado en un único momento. En el caso, la afectación invocada se reproduce mientras permanezca vigente la eliminación del sistema de información inmediata, pues durante todo ese lapso los consumidores carecerían del nivel de información estatal asegurado por el régimen anterior.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

La continuidad de los efectos impide considerar que la pretensión se dirige contra una lesión íntegramente agotada. En consecuencia, la defensa de extemporaneidad no resulta suficiente para excluir la vía.

Por lo tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados a la vía procesal y tener por debidamente justificada la procedencia de la acción de amparo. En consecuencia, corresponde ingresar en el tratamiento de las cuestiones de fondo sometidas a decisión.

Segundo: sobre la legitimación de CEPIS y la representatividad adecuada.

Tal como ya fuera resuelto al tiempo de declarar la viabilidad de este proceso colectivo, la parte actora se encuentra legitimada para la promoción de la presente acción, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En efecto se trata de una asociación civil, Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad-CEPIS-, quien ha fundado su legitimación colectiva basada en su carácter de asociación civil habilitada -según su estatuto-.

En su presentación manifiestan que entre sus objetivos estatutarios, -ver artículo primero del Estatuto- se destaca la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional.

Agregan que a fin de llevar a cabo dicho objeto estatutario, la Asociación está facultada para ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados.

Sostienen que la mayor amplitud en materia de legitimación activa es directamente proporcional al cumplimiento de un principio fundamental de todo Estado de Derecho: la tutela judicial efectiva (art. 25 CADH): "...El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto...".

Así, fundamentan su legitimación en este caso en el artículo 43 párrafo 2° de la Constitución Nacional, en la jurisprudencia de la CSJN, en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 25 de la CADH.

Se sostuvo que así planteada la cuestión, corresponde precisar que la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista caso o controversia, lo que resulta imprescindible para habilitar la intervención del poder judicial, conforme inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



En este sentido, cabe precisar que para que exista una causa o controversia se debe perseguir en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas, y debe estar fundado en un interés específico, concreto, directo o inmediato atribuible al litigante (Fallos 322:528; 324:2381 y 2408; 3226 :3007; 340:1084; 342:853; entre muchos otros), no resultando posible pronunciarse fuera de un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del Poder Judicial (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2° de la ley 27).

Al respecto se explica que el control constitucional debe desarrollarse dentro de la atmósfera natural en la cual actúan los jueces, es decir, el caso o controversia judicial.

Ello constituye una jurisprudencia clásica de la Corte Suprema que se repite en las decisiones actuales y está indicado además desde la Constitución misma. El art. 116 de la Constitución, dice que la Corte y los tribunales inferiores actúan en todas las “causas” que versen sobre puntos regidos por la Constitución o las leyes del Congreso.

La ley 27, en su artículo 2°, al reglamentar esta norma dispuso que la justicia federal nunca procede de oficio ejerciendo su jurisdicción solamente en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, CABA, 2° edición, 2002.T.1, pág. 276/277).

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de legitimación procesal determinó que corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, y en todos los supuestos es imprescindible comprobar la existencia de un "caso" (art. 116 de la Constitución Nacional y art 2° de la ley 27) -ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición ...(Fallos: 332:111; 338:1492; 343:1259).

En el caso el CEPIS ha interpuesto la presente acción con fundamento en su objeto social, en tanto se encuentra incluida “f) La defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el Artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional, con acciones dirigidas a asegurar la defensa de la competencia, la transparencia de los mercados, la protección de la salud, seguridad, derechos humanos y ecológicos e intereses económicos, a una información suficiente, adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo”.

Asimismo, se encuentra Registrada en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, como ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD –CEPIS- (RNAC N° 47).

Es decir, invocando su calidad de asociación civil y con base en su estatuto se presentan a impugnar la validez constitucional y articular la nulidad de la Resolución 717/2025 en defensa de los derechos de los consumidores.

Tal como sostuve en otras oportunidades siempre que se analiza una acción como la que nos ocupa, debe privilegiarse la interpretación más favorable a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, viabilizando así la emisión de una resolución en la que se





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

aborden y decidan las cuestiones sustanciales sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Ello es conteste con el principio pro actione y con el fin buscado por el Constituyente cuando a través del artículo 43 de la Constitución Nacional habilitó a las asociaciones que propendan a esos fines para la defensa de derechos de incidencia colectiva tales como los derechos de usuarios y consumidores.

Por otra parte CEPIS es una asociación civil con una marcada trayectoria en la defensa de los derechos de usuarios y consumidores conforme da cuenta su intervención en un número significativo de procesos de similar naturaleza, por lo que corresponde reconocer que tiene una adecuada representación del colectivo afectado.

Por todo ello y tal como se resolvió oportunamente, cabe reconocer a CEPIS su legitimación para representar a los consumidores de los combustibles y GNC que se verían afectadas por el dictado de la Resolución 717/2025 del Ministerio de Economía.

Tercero: la normativa impugnada.

La Resolución 717/2025 del Ministerio de Economía deroga íntegramente la Resolución 314/2016 del ex Ministerio de Energía y Minería, que obligaba a las estaciones de servicio a informar al Estado, dentro de las ocho horas de cada modificación, los precios de venta al público de naftas, gasoil y GNC, y que además había establecido un canal de denuncias para consumidores.

En cuanto a la causa, motivación y finalidad se invoca el nuevo paradigma de desregulación económica instaurado por el DNU 70/2023 y la Ley 27.742, basado en la libertad de mercado, la libre competencia y la reducción de la intervención estatal.

Se considera que la obligación de informar precios a un sistema centralizado constituye una intervención estatal innecesaria sobre la autonomía comercial de las estaciones de servicio. Se sostiene que el régimen generaba costos administrativos y operativos, especialmente para las estaciones de menor tamaño, por lo que su eliminación contribuye a reducir cargas burocráticas. Se afirma que los consumidores ya pueden conocer los precios mediante aplicaciones, sitios web y otros canales privados, por lo que el sistema estatal resultaría redundante. Se argumenta que la publicación obligatoria y uniforme de precios podría incluso favorecer conductas de alineamiento de precios o cartelización, en detrimento de la competencia.

También se destaca que continúa vigente el Módulo de Información de Precios Mayoristas de Combustibles, creado por la Resolución 1104/2004, el cual proporciona información suficiente sobre el mercado mayorista.

En consecuencia, el artículo 1° deroga la Resolución 314/2016 y el artículo 2° establece que la medida rige desde su publicación en el Boletín Oficial, ocurrida el 2 de junio de 2025.



En síntesis, la resolución elimina la obligación de informar precios minoristas al Estado por entender que dicho mecanismo es incompatible con la política de desregulación económica y que la transparencia de los precios puede asegurarse mediante el funcionamiento del mercado y las herramientas de información privadas.

La Resolución derogada n° 314/2016 creó el Sistema en Línea de Información de Precios de Combustibles en Surtidor, con el objeto de garantizar el derecho de los consumidores a recibir información adecuada y veraz sobre los precios de los combustibles, fortalecer la transparencia del mercado y favorecer la competencia.

En ese marco, impuso a los titulares de estaciones de servicio la obligación de informar, dentro de las ocho horas de producida cualquier modificación, los precios de venta al público de naftas, gasoil y GNC.

Asimismo, dispuso que dicha información fuera publicada en un sistema de acceso público, habilitó un canal de denuncias para que los consumidores informaran inconsistencias entre los precios publicados y los efectivamente cobrados, y estableció un régimen de sanciones —incluida la suspensión en el registro correspondiente— para los operadores que incumplieran con el deber de informar o suministraran datos incorrectos.

Cuarto: el marco normativo general.

El art. 42 de la Constitución Nacional establece que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

Esta disposición tiene una doble proyección, el derecho de los usuarios y consumidores a la protección de sus intereses personales y económicos, y el correlativo deber del Estado de asegurarlos (Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional, T. IV, pág. 308 y 309).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “...el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6

intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno (...). Dicha norma revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables...” (Fallos: 340:172).

Asimismo, agregó que “...este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de éstas o, simplemente, de conductas no descriptas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas. Es por ello que con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional. Así es que frente a la problemática del desequilibrio contractual que se presenta de manera acentuada en el derecho del consumo, el legislador fue estableciendo reglas que imponen deberes al predisponente y que describen conductas prohibidas porque abusan de la buena fe del consumidor, así como de su situación de inferioridad económica o técnica...” (Fallos: 340:172).

Explica María Angélica Gelli que la reforma constitucional propone el logro de tres propósitos, “se establece la protección del consumidor, las garantías a los competidores -productores y oferentes de bienes y servicios- y la transparencia del mercado. Este último objetivo es, claro, tanto en beneficio de los usuarios y consumidores como de los competidores, obteniendo unos mejores precios y servicios, la posibilidad de elección y el derecho a variar de elección y alcanzando, los otros, una porción del mercado en competencia leal. La transparencia del mercado resguarda la libertad de opción de los consumidores finales. (ver María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina” Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I, pág. 585).

Por su parte la ley 24.240 de Defensa del Consumidor –en adelante LDC- (BO 15/10/1993) y sus sucesivas reformas, es una ley especial y de orden público conforme art. 65, en la cual se regulan diversos aspectos, tales como el objeto tuitivo de la ley y la definición de consumidor y usuario (art. 1°), el carácter de proveedor (art. 2°), la relación de consumo, la integración normativa y su preeminencia, así como el principio de interpretación a favor del consumidor (art. 3°), el deber de información (art. 4°); el trato digno y prácticas abusivas (art. 8 bis); entre otras.

Asimismo, la propia LDC establece en el art. 3° que: “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de



Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”.

A su vez, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015 se regularon los contratos de consumo en los artículos 1092 a 1122; y en el art. 7 se estableció en referencia a la eficacia temporal que: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

Quinto: análisis del nuevo régimen establecido bajo los nuevos paradigmas establecidos en la Constitución Nacional.

Se adelanta que el nuevo régimen establecido no garantiza un adecuado acceso a la información de precios para los consumidores, en tanto ha derogado el régimen de información previamente establecido sin haber establecido uno en sustitución que resguarde suficientemente los derechos de los consumidores.

En efecto en su informe circunstanciado la demandada se limita a explicar que los consumidores continúan pudiendo conocer los precios por múltiples vías, por lo que no existiría afectación al derecho a la información.

En particular, afirma que los consumidores pueden consultar los precios directamente en las estaciones de servicio, en los surtidores, donde toman la decisión de consumo según el precio exhibido; a través de los canales digitales de las empresas expendedoras, tales como aplicaciones, sitios web y otras plataformas tecnológicas, que permiten conocer los valores en tiempo real; y mediante sistemas oficiales preexistentes, especialmente el Módulo de Información de Precios Mayoristas de Combustibles creado por la Resolución 1104/2004, que publica información relevante del sector.

En definitiva, afirma que hoy el precio está disponible en tiempo real en el surtidor y en los canales digitales de las operadoras, que es donde el consumidor efectivamente consulta la información antes de decidir su compra.

Sin perjuicio de ello, la demandada no ha demostrado que los canales privados de comunicación resulten suficientes y adecuados.

Si hoy en día un consumidor quisiera saber el precio de las naftas en surtidor debería efectuar una búsqueda incierta en los sitios oficiales de las diferentes





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

estaciones de servicio o acudir personalmente a las estaciones de provisión de combustible y verificar ese valor in situ, lo cual evidentemente no facilita el acceso a una información adecuada y veraz, en tanto resulta engorroso, poco accesible y de muy difícil concreción práctica.

Un consumidor promedio debería recorrer varias estaciones de servicio para poder comparar el precio más conveniente, es decir visualizar y consultar diferentes proveedores cada vez que requiere hacer un consumo, lo cual resulta en un sistema más complejo y más costoso para el consumidor.

No debe perderse de vista que el deber constitucional de proveer información adecuada y veraz no se agota en la mera existencia fáctica de información dispersa en el mercado. La manda del art. 42 de la Constitución Nacional impone a las autoridades públicas un deber positivo de organizar mecanismos que permitan a los consumidores acceder a información cierta, objetiva, comparable y fácilmente accesible, de modo que puedan adoptar decisiones económicas libres e informadas.

La concreción de este derecho no depende únicamente de que la información exista, sino también de que resulte razonablemente accesible para la generalidad de los usuarios.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "...es bien sabido que la Constitución tiene la condición de norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano. Todo ello. explica '...que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar 'el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos', (Fallos: 327: 3677, entre otros)" (*Fallos: 339:1077*).

Lo relevante no reside en determinar si un consumidor puede eventualmente obtener la información por otros medios, sino en establecer si dichos mecanismos constituyen un sustituto equivalente del sistema estatal derogado. En este aspecto, la demandada no ha acreditado que las diversas plataformas privadas ofrezcan información uniforme, completa, permanentemente actualizada, comparable entre todos los operadores del mercado y fácilmente accesible para cualquier usuario. Antes bien, la dispersión de las fuentes obliga al consumidor a efectuar múltiples consultas individuales,



circunstancia que dificulta la comparación objetiva de precios y reduce la utilidad práctica del derecho constitucional a recibir información adecuada y veraz.

Por otra parte, debe recordarse que en el régimen tuitivo establecido también resulta de aplicación el principio de progresividad y no regresividad, cuyo fundamento reside en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ambos con jerarquía constitucional.

Allí se establece que “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (art. 26 CADH).

Asimismo “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (art. 2.1. PIDESC).

Estos principios aplicables a los derechos de los consumidores, entendidos como derechos humanos, implican por un lado el compromiso de avance en la satisfacción plena y universal de los derechos y por el otro la prohibición de retroceso.

El principio de no regresividad no petrifica el ordenamiento jurídico ni reconoce un derecho adquirido a la subsistencia de un determinado régimen reglamentario. Sin embargo, cuando la Administración decide suprimir una herramienta específicamente instituida para hacer operativo un derecho constitucional, la motivación del acto debe explicar, sobre bases objetivas y verificables, por qué la alternativa escogida preserva un nivel adecuado de tutela o por qué la restricción resultante se encuentra suficientemente justificada. La revisión judicial no recae, por tanto, sobre la mera decisión de modificar el régimen, sino sobre su razonabilidad y compatibilidad con los deberes impuestos por el art. 42 de la Constitución Nacional.

No debe perderse de vista que la propia Resolución 314/2016 dijo expresamente que el sistema mensual era insuficiente para proteger a los consumidores y por





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

ello fijó un sistema diverso. Por su parte la Resolución 717/2025 deroga ese régimen sin explicar por qué aquello que el propio Estado calificó de insuficiente ahora sería suficiente, ni previó otro sistema compensatorio de aquella deficiencia anteriormente señalada.

La desregulación no autoriza a disminuir la protección al consumidor y el Estado no ha demostrado que el nuevo sistema brinde una tutela mejor o equivalente al sistema derogado.

En efecto el régimen derogado preveía un sistema de información de variaciones de precios y centralizaba la información en un único sitio oficial al que cualquiera podía acceder e incluso denunciar si el precio informado por el proveedor minorista no coincidía con el que le pretendían cobrar, lo que no sólo facilita el acceso a la información, sino también el control por parte del consumidor del precio ofertado y el precio efectivamente cobrado.

Por otra parte, sostiene OPESSA que se encuentra implementando un sistema de “micropricing” que permite que el consumidor obtenga un mejor precio en el consumo de combustibles.

Sin perjuicio de tal afirmación, lo cierto es que, frente a un mercado con un sistema de precios tan variable y dinámico, mayor debería ser la posibilidad de acceder a la información y fijar sistemas públicos, uniformes y actualizados, que permitan al consumidor efectuar una elección basada en información certera y confiable.

Precisamente, cuanto mayor es la variabilidad de los precios en un mercado determinado, mayor es la necesidad de que el consumidor cuente con herramientas públicas, objetivas y permanentemente actualizadas que le permitan comparar las distintas ofertas existentes. La dinámica comercial invocada por OPESSA no disminuye la necesidad de información, sino que, por el contrario, la intensifica.

Dejar librado ello a la información que brindan diversas páginas web o sitios privados, no garantiza el acceso a una información adecuada y veraz, conforme lo establece el art. 42 de la Constitución Nacional.

En efecto las diversas plataformas privadas de las estaciones de servicio que pueda consultar un consumidor nunca van a nuclear la información de los otros proveedores a fin de que resulte sencilla la comparación de precios, en el mejor de los casos, publicarán información propia, que incluso puede tener distintos formatos de presentación o encontrarse desactualizada.

La mera posibilidad de conocer el precio al arribar a una estación de servicio, o de consultar separadamente las plataformas que cada empresa decida ofrecer, no equivale funcionalmente a un sistema público, obligatorio, centralizado y comparable. Las



fuentes invocadas por la demandada dependen de decisiones individuales de cada operador y no surge que se encuentren sometidas a deberes jurídicos uniformes de cobertura, actualización, comparabilidad, accesibilidad y verificación. Por ello, su existencia no demuestra, por sí sola, que el nivel de información disponible para el conjunto de los consumidores resulte equivalente al asegurado por el régimen derogado.

Por otra parte, tal como se expusiera supra, una de las finalidades perseguidas por el constituyente fue lograr la mayor transparencia del mercado y en este sentido no se aprecia que la derogación del régimen anterior sin la implementación de otro sistema tuitivo equivalente coadyuve a una mayor transparencia. Se explica que “la transparencia del mercado resguarda la libertad de opción de los consumidores finales” (ver María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina” Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I, pág. 585).

Desde esa perspectiva, el control judicial no importa revisar la conveniencia económica de la política de desregulación impulsada por la Administración, cuestión que pertenece al ámbito propio de los poderes políticos.

El examen que corresponde efectuar se limita a verificar si, al ejercer esas competencias, el Estado respetó el contenido mínimo de protección que el art. 42 de la Constitución Nacional reconoce a los consumidores y que opera como obligación para los tres poderes del Estado.

En este sentido se explica en la doctrina que “Los medios habilitados por la Constitución para la salvaguardia de los usuarios y consumidores, de los competidores económicos y de la transparencia del mercado, comprenden las acciones privadas que tienen derecho a emprender las personas físicas y las personas jurídicas y las acciones públicas a que están obligadas las autoridades”; y que “Entre las acciones públicas, corresponde al Congreso dictar leyes de defensa de la competencia; de control de los monopolios naturales o legales; de resguardo de la calidad y eficiencia de los servicios públicos de competencia nacional, estableciendo procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, por ejemplo, las audiencias públicas que proporcionan, a la vez, defensa y participación; de establecer los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional; de regular la creación y derechos de las asociaciones defensoras de usuarios y consumidores (art. 42) y —en una obligación constitucional inédita— de proveer a la defensa de la moneda (art. 75, inc. 19). Como se advierte, la instrumentación de estos medios implica un crecimiento del poder estatal, básicamente de su tarea legislativa. Esa legislación debe armonizar las diferentes líneas ideológicas que convergen en la Constitución Nacional y no está exenta del control de razonabilidad que es particularmente delicado en estas cuestiones, pues la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados debe fijarse en políticas





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

que, eventualmente, admitan monopolios legales, por razón de oportunidad y conveniencia para el bienestar general”.

Se agrega que “A la administración nacional o a las locales les compete controlar el cumplimiento de aquella legislación a través de los organismos que la misma norma provea —por ejemplo, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia— desde luego, con el suficiente control judicial que la misma ley que lo crea provee, y la protección de la salud pública. Por último, corresponde al Poder Judicial aplicar las sanciones pertinentes y amparar los derechos reconocidos de usuarios, consumidores y asociaciones creadas en su defensa, admitiendo, con amplitud, la legitimación activa de ellos y, en los casos concretos, efectuar el eventual control de razonabilidad de las leyes de protección al consumidor o de defensa de la competencia que se dicten, así como ejercer el control de legalidad y razonabilidad de las medidas o sanciones que pudieran imponer los organismos administrativos creados al efecto” (ver María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina” Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I, pág. 580/582).

La opción por un modelo de mayor libertad económica no releva al Estado del deber constitucional de asegurar condiciones efectivas para el ejercicio de los derechos de información, elección y protección de los intereses económicos de los usuarios.

Por último, el principio de autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, en definitiva, la libertad del mercado, deben armonizarse con los principios protectorios de los consumidores que reconocen su origen en la desigual relación que existe entre el proveedor y el consumidor en los actuales mercados.

En efecto “la declaración y reconocimiento de los derechos de usuarios y consumidores implicó una modificación sustantiva en la ideología liberal de la Constitución histórica de 1853-60 y hasta en la concepción social de la Ley Suprema, incorporada en 1957 con los derechos sociales del art. 14 bis. (...) Los nuevos derechos -o por lo menos el espacio subjetivo y colectivo que construyen- encierra una idea diferente de la persona humana, del Estado, de las corporaciones y de las relaciones entre todos ellos, aunque no necesariamente contradictorias” (ver María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina” Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I, pág. 580).

Se explica que en medio de un impulso privatista ocurrido a partir de la década de 1990, con predominio mercantil, actos de fe liberal y retroceso del Estado, se produjo la reforma constitucional de 1994 que incorporó algunos de los llamados derechos de la tercera generación, así la protección de usuarios y consumidores ingresó en la Constitución, mientras el espacio público disminuía ostensiblemente y cada persona se tornaba usuario vulnerable, en un creciente mercado de consumidores (ver María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina” Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I, pág. 582).



Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "CEPIS" sostuvo "... el cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios a que dio lugar la reforma de 1994, en tanto radica en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Estas condiciones fueron advertidas por el Constituyente, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado (calidad de bienes y servicios, preservación de la salud y seguridad; información adecuada y veraz; libertad de elección; y condiciones de trato equitativa y digno); también de orden participativos, como el derecho reconocido en cabeza de los usuarios, con particular referencia al control en materia de servicios públicos; y, como otra imprescindible cara, la consagración de un derecho a una jurisdicción propia en favor de consumidores y usuarios, con el reconocimiento de actores procesales atípicos en defensa de sus derechos como son el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales de usuarios y consumidores, la disponibilidad de la vía del amparo y el otorgamiento a esas instancias de efectos expansivos para que sus decisiones alcancen a todos los integrantes del mismo colectivo" (*Fallos: 339:1077*).

La Constitución Nacional no impone la conservación indefinida de una plataforma determinada, de una tecnología específica ni del plazo de ocho horas establecido por la Resolución 314/2016. La selección de los instrumentos técnicos y regulatorios corresponde, en principio, a la autoridad administrativa. Sin embargo, cualquiera sea el mecanismo escogido, el resultado normativo debe asegurar condiciones efectivas para el ejercicio del derecho a recibir información adecuada y veraz y para la protección de los intereses económicos de los consumidores. El margen de configuración administrativa no comprende la facultad de tornar ilusorio o sustancialmente ineficaz el derecho reconocido por el art. 42 de la Constitución Nacional.

De esta forma, aunque las finalidades de simplificación administrativa, libertad comercial y defensa de la competencia invocadas por la autoridad puedan considerarse legítimas, la Resolución 717/2025 no exterioriza una relación razonable y proporcionada entre esos objetivos y la supresión integral de las herramientas destinadas a asegurar información pública, actualizada y comparable. Tampoco explica por qué no podían alcanzarse aquellos fines mediante ajustes regulatorios menos restrictivos del derecho reconocido en el art. 42 de la Constitución Nacional. La amplitud de la derogación, frente a la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

insuficiencia de los mecanismos sustitutivos identificados, produce una alteración sustancial del derecho constitucional y excede los límites impuestos por el art. 28 de la Ley Fundamental.

En efecto, la Resolución 717/2025 no explica de modo suficiente por qué el régimen de información anterior a 2016 -de periodicidad mensual y carente de las mismas condiciones de actualización, publicidad y control- permitiría ahora satisfacer adecuadamente las necesidades que la propia Administración había considerado desatendidas. La mera invocación de su subsistencia no responde a la cuestión central: si ese mecanismo puede cumplir una función equivalente a la del sistema derogado respecto de los precios minoristas vigentes en cada boca de expendio.

En definitiva, la Resolución 717/2025 eliminó un sistema público de información cuya finalidad específica era garantizar la transparencia del mercado de combustibles y facilitar el ejercicio del derecho constitucional de los consumidores a recibir información adecuada y veraz, sin que la demandada hubiera demostrado que los mecanismos actualmente existentes aseguren un nivel equivalente de tutela. En tales condiciones, la derogación impugnada importa una disminución injustificada del estándar de protección previamente alcanzado, razón por la cual corresponde declarar su invalidez.

Sexto: alcance de la sentencia.

Se deja establecido que la presente sentencia alcanza al colectivo integrado por todos los consumidores y usuarios de combustibles y gas natural comprimido comercializados en estaciones de servicio del territorio nacional.

Séptimo: en cuanto a las costas.

Al respecto, cabe destacar que la ley 16.986 -al igual que el Código Procesal, de aplicación supletoria a la acción de amparo (Art. 17)- sienta, en materia de costas, el principio general de la derrota (art. 14, primera parte).

Al respecto, se ha dicho, que el principio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta lo obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (conf. Corte Suprema, Fallos 312:889 y 316:2297).

En virtud de ello, y toda vez que el comportamiento del Estado Nacional, es el que ha dado lugar a la irrogación de gastos y el que ha motivado el inicio de la presente acción, estimo que las costas del proceso deben ser soportadas por la demandada Estado Nacional en su condición de vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, primera parte del CPCCN).



Respecto de las costas generadas por el tercero OPESSA se fijan en el orden causado.

Octavo: honorarios.

En relación con los honorarios ha regular, para arribar a una retribución justa habré de considerar la relevancia de la causa, la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional; el resultado alcanzado en cuanto al fondo de la cuestión y la trascendencia jurídica que tiene el proceso con su correspondiente injerencia en un colectivo indeterminado de beneficiarios. Ello, de conformidad a lo previsto en los arts. 16 inc. b) a g), 19 inc. a, 29, 48 y cc. de la ley 27.423.

Respecto de los honorarios del letrado que ejerció la representación letrada del Estado Nacional-Ministerio de Economía, deberá acreditar no encontrarse alcanzado por las disposiciones del art. 2 de la Ley 27.423.

Por todo ello, es que;

FALLO:

I. RECHAZAR los planteos de improcedencia de la acción de amparo, interpuestos por la demandada Estado Nacional y OPESSA.

II. DECLARAR la inconstitucionalidad de la Resolución N° 717/2025 del Ministerio de Economía de la Nación.

III. IMPONER las costas del proceso al Estado Nacional- Ministerio de en su carácter de vencido (arts. 14 Ley 16.986 y 68 del C.P.C.C.N.) y, en el orden causado, las irrogadas por la intervención en los términos del art. 90 del C.P.C.C.N. de OPESSA, conforme lo expuesto en el considerando VII.

IV. REGULAR los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Federico Llorente, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 50 UMAs, los cuales equivalen actualmente a la suma de pesos CINCO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$5.008.650), conf. Res. SGA N° 1718/2026 de la C.S.J.N.

REGULAR los honorarios profesionales del letrado patrocinante del tercero OPESSA, Dr. Ramiro Riobó Aráoz, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 10 UMAs, los cuales equivalen actualmente a la suma de pesos UN MILLÓN MIL SETECIENTOS TREINTA (\$1.001.730), conf. Res. SGA N° 1718/2026 de la C.S.J.N.

Ello con más el 10 % en concepto de aportes previsionales y el 21% en concepto de IVA en caso de corresponder.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

V. NOTIFICAR a las partes, a los terceros, y al Ministerio Público Fiscal y
LIBRAR oficio a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

VI. PUBLICAR en el Registro de Procesos Colectivos.

ALEJO RAMOS PADILLA

JUEZ



#40620748#510484980#20260715093753909